

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *pesetas*. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Brigadier Jefe de la brigada de Caballería del segundo Ejército y sus Ayudantes.....	22	
Los Sres. Jefes y Oficiales de Marina en la provincia de Vigo.....	52	42
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa de la Comandancia de Carabineros del Reino en Salamanca.....	163	
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa de la Comandancia de Carabineros del Reino en Oviedo.....	109	73
El Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.....	39	
El Ayuntamiento constitucional de Boiro (Coruña).....	66	35
<i>Suma.....</i>	452	22
Importaba la anterior.....	2.916.633	20
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	2.917.085	42
ó sean Rvn.....	11.668.341	68

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Luis Villaverde del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Bernardino Sobrino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. José Gonzalez de la Vega.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Bernardo Manuel de la Calle,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en relevar á D. Buenaventura Abarzuza del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Garcia Perez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Consignada en el presupuesto de 1876 á 1877, capítulo 7.º, art. 1.º, la cantidad de 12.500 pesetas para la plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente de la Junta superior facultativa del ramo,

Vengo en confirmar en el expresado cargo, con el indicado sueldo anual, á D. Felipe Naranjo de la Garza, que actualmente la desempeña.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, cumpliendo lo prevenido en la ley vigente de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se restablece en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Medicina, la cual deberá abrir sus aulas desde el próximo curso de estudios.
 Art. 2.º Darán provisionalmente la enseñanza los Profesores de la Escuela libre á que reemplaza la Facultad, percibiendo por este encargo dos terceras partes de la dotacion asignada á las cátedras.
 Art. 3.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas conducentes á la puntual ejecucion de las prescripciones anteriores, como al mejor servicio de la enseñanza, y dispondrá el nombramiento de Catedráticos y empleados fa-

cultativos y administrativos con estricta sujecion á la ley, en el orden y tiempo que considere más acertado.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 25 del corriente mes, y del estado que acompaña, demostrando la situacion en que actualmente se encuentran los expedientes de aprehension de tabacos de contrabando; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, sin perjuicio de las medidas adoptadas por esa Direccion general para regularizar el expresado servicio, que, sin levantar manc, y con preferencia á cualquier otro asunto, active V. E. el despacho de los expedientes sometidos á su resolucion, y los que en lo sucesivo se hallen en el mismo caso. Que comunique sus órdenes muy terminantes á los Jefes económicos y á los de Fábricas de tabacos para que unos y otros pongan inmediatamente en estado de ser consultadas á V. E. las resoluciones definitivas de todos los comisos que carecen de este requisito. Que en el primer pedido de fondos se reclamen de la Direccion del Tesoro las sumas necesarias para satisfacer los créditos ya liquidados por el concepto de que se trata, procediendo de igual manera con los que se liquiden nuevamente. Que los premios de aprehensores ya consignados en distribucion de fondos, se satisfagan desde luego y con preferencia á cualquier otra obligacion. Que acto continuo y por todos los medios que tiene á su alcance la Administracion, notifique esta resolucion, en la parte que les concierne, á los acreedores del Tesoro por el referido concepto, para que por sí ó por medio de apoderados en debida forma, se presenten á percibir los créditos que tienen á su favor. Y por último, que prevenga V. E. á todos los Jefes económicos y Administradores de Fábricas de tabacos que el Gobierno está firmemente resuelto á no consentir la menor falta en cuanto con este servicio se relacione.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 27 de Mayo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada en el Tribunal Supremo por el Procurador D. Manuel Mariño, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, sobre revocacion ó subsistencia de la orden expedida por el Gobierno de la República en 26 de Junio de 1873, en la parte que dispuso que el Municipio reformase las Ordenanzas relativas á la exaccion de ciertos artículos de consumo.

De sus antecedentes aparece:
 Que en 31 de Octubre de 1872 los Sres. Cunill y Compañía, dueños de la fábrica de chocolates titulada *La Española*, dirigieron instancia al Ayuntamiento de Madrid suplicando que se declarase en la forma prevenida en la ley

Municipal que los productos extranjeros que se introducen en esta capital para elaboracion del chocolate destinado al consumo de otras poblaciones no devengan derechos municipales por razon del consumo que aquí no tiene lugar.

Que pasada esta instancia á informe de la Comision de arbitrios, de conformidad con su dictámen, el Ayuntamiento en sesion de 2 de Diciembre de 1872 acordó desestimarla, declarando que esta Corporacion cobra sus arbitrios sobre toda clase de artículos de comer, beber y arder que se introducen en la poblacion.

Que en 11 de Enero de 1873 acudieron Cunill y Compañía á la Comision provincial enalzada del acuerdo del Ayuntamiento, y previo informe de este, en 14 de Febrero del mismo año, acordó la Diputacion dejarle sin efecto y mandar que se devolviera á los reclamantes los derechos que segun tarifa correspondan á los chocolates que elaborados en su fábrica se exporten para el consumo de otras poblaciones toda vez que justifiquen haber satisfecho á su introduccion en esta capital los adeudos de las primeras materias.

Que en 13 de Marzo del mismo año se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio de la Gobernacion, pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial; y previos los informes del Negociado y Direccion, recayó la orden de 26 de Junio, resolviendo: primero, que con arreglo á la instruccion publicada por el Ayuntamiento no pudieron menos los Sres. Cunill y Compañía de pagar los derechos de consumo por el total de los artículos introducidos en esta localidad para la elaboracion del chocolate; y segundo, que se prevenga al Ayuntamiento que reforme inmediatamente sus Ordenanzas, atemperándose en todo á la ley, y de tal manera, que en adelante no satisfagan derechos de consumos más artículos que los que se consuman en la localidad, segun lo prevenido á todos los Ayuntamientos.

Que notificada al Ayuntamiento esta resolucion en 29 de Agosto, presentó demanda el Procurador Mariño en 22 de Octubre siguiente pidiendo la revocacion de su segundo extremo, previa la declaracion de ser procedente la via contenciosa, cuya procedencia, fundada en que se trata de una resolucion del Gobierno que es puramente de aplicacion de ley, no tiene carácter legislativo y lastima los intereses del Municipio, circunstancias que abonan su admision.

Que pasados los autos al Consejo, se personó en nombre del Ayuntamiento el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, y se remitieron aquellos al Fiscal de S. M. para que expusiera sobre la procedencia de la via contenciosa.

Y que el Fiscal de S. M. en 18 de Mayo actual pidió que se consultara la improcedencia de la via contenciosa para esta demanda, fundándose para ello en que la resolucion impugnada es una medida de carácter general, una amonestacion de superior jerárquico á su inferior para que cumpla con lo que las leyes establecen, lo cual corresponde á la esfera de accion del poder discrecional.

Visto el art. 46, párrafo segundo, de la ley de 17 de Agosto de 1860, segun el cual procede el recurso contencioso respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y de Ultramar:

Considerando que la orden ministerial de 26 de Junio de 1873 se limita en la disposicion impugnada por el Ayuntamiento á prevenir á esta Corporacion que reforme sus Ordenanzas, ó sea la instruccion para la cobranza de los derechos de consumos, atemperándose en todo á la ley, de tal manera que en adelante no paguen los expresados derechos más artículos que los que se consuman en la localidad, segun lo prevenido á todos los Ayuntamientos:

Considerando que esta resolucion es de carácter general, puesto que se refiere á todos los artículos que pueden gravarse con dicho impuesto, y se dirige á que el Municipio de Madrid cumpla con lo prevenido á todos los Ayuntamientos:

Considerando que el recurso contencioso-administrativo no es admisible contra las resoluciones de carácter general:

Considerando que tampoco son susceptibles de reforma en la via contenciosa las disposiciones que, como la impugnada, se dictan por el Gobierno encargando la observancia y exacto cumplimiento de las leyes;

La Sala de lo Contencioso, de acuerdo con el Fiscal de S. M., opina que no debe admitirse la relacionada demanda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Maximino Solís y Gonzalez contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á

rebaja del pago de arbitrio sobre la sal con motivo de un siniestro, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Maximino Solís y Gonzalez, vecino de Pravia, en instancia dirigida á la Comision provincial de Oviedo en 5 de Noviembre último, solicitó que se le eximiese del pago de arbitrios provinciales por los 300 quintales de sal que perdió á causa de haber penetrado las aguas del mar en el almacén del puerto de San Estéban, donde tenia en depósito doméstico cierta cantidad de aquel artículo.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que el Recaudador de arbitrios no habia sido citado para la informacion practicada en averiguacion del hecho, y que segun cálculo del mismo dependiente el daño no pasaba de 70 quintales, acordó que en la cuenta del depósito se abonase á dicho interesado esta partida, desestimando su pretension en lo restante.

De esta providencia se alzó D. Maximino Solís para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se ha remitido el expediente, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real orden recibida en 19 del presente mes.

Sin anticipar la Seccion juicio alguno respecto de la legalidad del arbitrio de que se trata, y correspondiendo á V. E. la determinacion que estime oportuna á fin de que el referido impuesto no se halle en oposicion con el sistema tributario establecido en la ley Provincial, concretará su informe al punto que ha sido objeto de reclamacion en el expediente.

Por la justificacion practicada y por el informe del Recaudador aparece comprobada la certeza del siniestro ocurrido en los almacenes del recurrente.

Sólo respecto de la cuantía ó extension del daño existe divergencia entre lo aseverado por los testigos y lo informado por el dependiente de la Corporacion provincial. Unos y otros fundan sus respectivos pareceres en cálculos y suposiciones que no descansan en dato cierto y positivo. Si la cuenta del depósito concedido á Solís se halla intervenida, como es de suponer, por la Administracion provincial, nada más propio y acertado que estar y pasar por lo que resulte del aforo que se practique. Con efecto, si al establecerse el depósito se tomó razon de las existencias de sal que tenia acopiadas el interesado, y con la misma exactitud se han intervenido las partidas que ha introducido y expedido para el consumo de la provincia, la diferencia que exista entre el género admitido á depósito y el que haya en almacén es la que debe ser de abono.

Entiende, por tanto, la Seccion que, previa la liquidacion correspondiente, procede dar de baja en la cuenta del depósito concedido á Solís la cantidad de sal que real y efectivamente aparezca mermada ó destruida por el caso fortuito ocurrido en sus almacenes; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto el resultado de la operacion no esté conforme con lo resuelto por dicha Corporacion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente suscitado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Comision provincial con motivo del repartimiento para el contingente provincial, referente al presupuesto de 1876 á 77, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo he emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 10 del presente mes, y con la preferencia que la índole del asunto exige, la Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo del repartimiento hecho al Municipio de Madrid para subvenir á las atenciones del presupuesto provincial en el corriente ejercicio económico.

Por conducto del Gobernador de la provincia la Junta municipal de la capital hizo presente á V. E. en 27 de Junio último, que discutido y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de la localidad con las rebajas del 1 por 100 sobre la contribucion territorial y del 2 sobre la de subsidio industrial y de comercio, se constituyó la Junta para fijar definitivamente el presupuesto, sorprendiéndole la comunicacion del Gobernador en que dió á conocer el acuerdo de la Diputacion, señalando al pueblo de Madrid para cubrir el déficit del presupuesto provincial la cantidad de 2.170.446 pesetas y 62 céntimos, es decir, 209.317 y 81 céntimos más que en el ejercicio que finaba entónces.

Expone dicha Junta la imposibilidad de crear nuevos

arbitrios para conservar la anhelada nivelacion del presupuesto municipal, en razon á tener utilizados los que la ley permite, y ser inconveniente su recargo en el grado máximo.

Reconociendo la facultad que las Diputaciones tienen para formar y aprobar sus presupuestos sin limitacion alguna, entiende la Junta que en la mente del legislador y en el espíritu de la ley debe haber algun moderador del uso que se haga de esa facultad; pues de otro modo todos los ingresos serian insuficientes para atender á los gastos provinciales, á juzgar por el progresivo aumento que adquieren los de esta provincia.

Para prevenir tales consecuencias, y en la confianza de que pudieran reducirse los gastos á lo absolutamente indispensable, pide á V. E. la Corporacion se digne disponer que la Diputacion revise su presupuesto, á fin de que, inspirándose en el interés de sus administrados, introduzca las economías necesarias, de modo que la cuota repartida á Madrid no exceda de la consignada en el ejercicio que terminó en 30 del citado Junio.

La Diputacion provincial, refiriéndose en su exposicion de 23 de dicho mes á otra del Ayuntamiento de Madrid que no se acompaña, elevada, segun indica, directamente á ese Ministerio, se esfuerza en demostrar la improcedente conducta de aquella Corporacion, haciendo una reseña de las causas que han motivado el aumento en la cuota del repartimiento provincial.

De la comparacion del presupuesto vigente con el anterior dice que aparecia una baja de 86.146 pesetas 64 céntimos, no obstante las partidas que se habian consignado de más en el actual por cantidad de 231.295 pesetas 85 céntimos.

Gastos independientes de su voluntad habian hecho aumentar la cifra presupuesta en 219.182 pesetas 19 céntimos, contándose en el número de aquellos los de la Milicia Nacional, los de extincion de la langosta, los de pago de un crédito á la provincia de Valencia, los de construccion de una cárcel y los de guardería rural.

Al mismo tiempo una baja en los ingresos por cantidad de 305.923 pesetas 39 céntimos, representada por la disminucion de los intereses de las inscripciones intrasferibles, por la reduccion de la riqueza imponible en favor de hacendados forasteros, y por la falta de sobrantes de anteriores presupuestos, contribuia al desnivel del de este año, sin contar con el déficit del anterior, importante 633.933 pesetas 53 céntimos; corriéndose el riesgo de que ese saldo quede sin cubrir, si en la liquidacion del ejercicio no resulta una economía bastante á enjugar su importe.

Por tales consideraciones espera la Diputacion que el Gobierno de S. M. se sirva declarar que su conducta está ajustada á las leyes, haciéndose las prevenciones oportunas al Ayuntamiento.

El Gobernador, al elevar á manos de V. E. ambas exposiciones, halla en su lugar las determinaciones y razonamientos de la Diputacion, é improcedentes las pretensiones de la Corporacion municipal.

Concretando la Seccion su informe á los documentos que tiene á la vista, únicos que han entrado en ese Ministerio, segun el extracto del Negociado respectivo, halla en las aspiraciones de la Junta municipal el propósito noble y levantado de hacer ménos gravosa la condicion del contribuyente por medio de una prudente economía y por la nivelacion de los gastos y los ingresos.

No es la vez primera que llegan hasta V. E. sentidas quejas de Corporaciones municipales por la desigual situacion de los Municipios con relacion á las provincias en punto á presupuestos.

Reducidas las facultades de los Ayuntamientos á los ingresos que la ley Municipal señala en su art. 129, con las restricciones y limitaciones que en la misma ley y en otras disposiciones de carácter legislativo ó meramente gubernamental se hallan establecidas, tienen forzosamente que cubrir con ellos todas las obligaciones, servicios y gastos, así municipales como provinciales, que en las leyes respectivas se detallan.

Las Diputaciones por su parte, sin otros ingresos que los productos de sus rentas procedentes de bienes, derechos ó capitales, ya de su pertenencia ó de los establecimientos, obras, servicios ó institutos que de las mismas dependen, están autorizadas por el art. 31 de la ley Provincial para repartir entre los pueblos de su demarcacion, cuando aquellos recursos no fueran suficientes, lo necesario para cubrir sus atenciones, en la proporcion de lo que cada pueblo paga de contribucion directa para el Tesoro.

En ninguna disposicion general ni especial se ha fijado límite para esos repartimientos provinciales; resultando de aquí que como los recursos de otra especie son generalmente cortos ó de resultados negativos por razones que no es del caso examinar, tienen las obligaciones de las provincias que pesar sobre los pueblos en la relacion enunciada sin traba ni cortapisa alguna, absorbiendo á veces gran parte de los elementos con que cuentan los Municipios para sus propias atenciones.

Esta novedad fué introducida en la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870; pues sabido es que por leyes anteriores tenían las provincias demarcada su esfera de acción, que no podían traspasar, como la tienen el Estado y los Municipios, en sus respectivos ingresos.

El sistema de recaudación era también distinto, y aunque de una ó de otra manera, las necesidades públicas pesaban sobre la clase contribuyente; la situación de los Municipios era entonces menos embarazosa y difícil que en la actualidad.

Fía sin duda la ley en la cordura y prudencia de las Corporaciones provinciales, y en el fallo de la opinión pública, únicos moderadores de su conducta; mas no puede imputárseles con razón el crecimiento de gastos, cuando estos obedecen á necesidades de público sentidas, ó á obligaciones que los poderes constituidos les atribuyen.

En el caso del expediente, la Diputación de Madrid ha patentizado la razón de los aumentos introducidos en los presupuestos vigentes, varios de los cuales proceden de obligaciones que ántes no existían, ó que penden de los nuevos servicios que voten las Cortes.

Léjos, pues, de merecer censura la conducta que dicha Corporación ha seguido, ha dado muestras de un celo y patriotismo que en nada cede al del Cuerpo municipal; y puesto que el acuerdo que adoptó aprobando definitivamente sus presupuestos fué ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la ley Provincial, y que no hay dificultad práctica ni legal para que el Municipio se haga cargo de enjugar el aumento de gastos de la provincia por medio de los recargos indispensables consignados en presupuesto extraordinario;

Entiende la Sección que no procede la revisión solicitada del presupuesto de esta provincia, y que la conducta de la Diputación fué ajustada á la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Gerente de la Sociedad Salinera de Pinilla contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la cuota impuesta á la misma en el repartimiento municipal de Alcaraz en 1874-75, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Gerente de la Sociedad Salinera de Pinilla contra un acuerdo de la Comisión provincial de Albacete relativo á la cuota impuesta á la misma en el repartimiento municipal de Alcaraz de 1874-75.

Habiéndose señalado á dicha Sociedad en el expresado repartimiento la cantidad de 9.914 pesetas, según resulta del recibo que se acompaña, acudió á la Municipalidad el representante de la Compañía con fecha 8 de Diciembre de 1874 reclamando contra la fijación de utilidades que le calculó la Junta municipal, y contra la cuota de 8 por 100 que sobre aquéllas se le exigió, fundado en que dicha Junta no tenía facultad para valorar y graduar las utilidades de las fincas más que por lo que resulte de los amillaramientos; que todavía no estaba resuelta ni determinada la clase de contribución que han de satisfacer las salinas de Pinilla enajenadas por el Estado; que aun consideradas, como lo han sido por la Junta municipal, como objeto de industria y comercio, sólo podrá exigirse el 8 por 100 sobre la cuota de contribución industrial; que los Ayuntamientos no estaban facultados para graduar las utilidades en las especulaciones industriales, y si sólo para girar los impuestos sobre las cantidades que constituyen la cuota de aquella clase de contribución; que según el decreto de 26 de Junio de 1874 sólo pudo imponerse á los vecinos el 4 por 100 de los productos líquidos amillarados, y que como las salinas de Pinilla no han sido todavía objeto de una determinación que fije el impuesto á que han de sujetarse, de aquí que la Junta no haya podido hacer esta aplicación á los productos de dichas salinas.

La Junta municipal, en sesión de 20 del mismo mes de Diciembre, desestimó dicha reclamación, apoyando su proceder en que no habiendo devuelto la Sociedad los estados entregados al Administrador para la declaración de utilidades, había obrado dentro de sus facultades, haciendo por sí misma la evaluación de aquéllas; que al fijarlas en 50.000 quintales tuvo en cuenta el precio á que se vendió la sal, y también la circunstancia de haberse declarado en la escritura de constitución de la Sociedad que dichas salinas eran susceptibles de producir 44.000 quintales por lo menos; y por último, que no hallándose inscritas las repetidas salinas en el amillaramiento territorial ni en la matrícula industrial, por no haber aun determinado el Gobierno la cla-

se de contribución que deben satisfacer al Estado, y careciéndose por lo tanto de bases para computar la riqueza imponible sobre que había de exigirse la cuota del repartimiento municipal, la Junta no pudo menos de comprenderlas entre los rendimientos explotados que no pagan contribución directa.

La Comisión provincial, en vista de la apelación interpuesta por el representante de la Sociedad, después de disponer de la práctica de varias diligencias, resolvió en 31 de Octubre de 75 no haber lugar á conocer de dicha apelación, mediante no haber consignado la Sociedad sus utilidades en los estados que se repartieron. Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Manuel Baillo como Gerente de la Sociedad, exponiendo que la queja presentada en su día á la Comisión provincial comprendía dos partes: una respecto de la fijación de utilidades y otra relativa á la cuota impuesta; y que si bien en cuanto á la primera tenía que aceptar el fallo en vista de haber resultado acreditada la entrega del padrón al Administrador, no obstante que debió hacerse al Gerente, no existía razón para que la Comisión provincial dejara de hacerse cargo por completo del extremo relativo al tanto por ciento exigido, mucho menos cuando existe una infracción manifiesta de la ley; por lo cual solicitó que se revocase el acuerdo de la Comisión provincial.

No ha podido menos de llamar la atención de la Sección al examinar este expediente la circunstancia de no hallarse inscritas las referidas salinas en los amillaramientos para el pago de la contribución al Estado, á causa, según se dice, de no hallarse todavía declarado por el Gobierno en qué concepto deben contribuir, siendo así que desde el momento que las referidas salinas fueron enajenadas por el Estado pasando á ser de propiedad particular, no pueden menos de hallarse en la misma condición que las que de antiguo eran de dominio privado, y estuviesen como hoy lo están sujetas al pago de la contribución territorial en virtud del decreto de 23 de Mayo de 1845 y ley de 14 de Junio de 1869.

No se comprende, por lo tanto, en qué se funden el Ayuntamiento y la Sociedad para considerar necesaria la declaración á que aluden cuando no hay disposición alguna que autorice tal concepto; y por lo mismo, y aun cuando ninguna aplicación tiene con relación al caso la ley especial de Minas, que solo obliga á los dueños de estas al pago del derecho de superficie, con relevación de todo otro impuesto para el Estado, bueno será hacer observar que entre la concesión minera susceptible de caducidad en ciertos casos, y la venta real de una propiedad del Estado, como son las salinas, median tan esenciales diferencias, que no permiten establecer la menor analogía, y que si las exenciones y privilegios concedidos para el primer caso se fundan en la necesidad de estimular la investigación y explotación de una riqueza oculta en las entrañas de la tierra, ningún motivo existe para establecer análogas exenciones respecto de una riqueza ya conocida, explotada ántes por el Estado y por los particulares.

Y menos se explica la Sección la falta de pago de la contribución correspondiente al Tesoro por parte de la Sociedad Salinera de Pinilla en el pueblo de Alcaraz, cuando esta misma ha satisfecho cierta cantidad por territorial en el inmediato pueblo de Bonilla, donde radica una parte de sus pertenencias, y cuando la Administración económica en oficio de 1.º de Octubre de 1875 manifiesta que en el repartimiento de la contribución territorial de Alcaraz formado por aquel Ayuntamiento y aprobado por la Administración, la riqueza rústica y urbana perteneciente á la Compañía Salinera de Pinilla había sido valuada en 23.828 pesetas como anual imponible, entre la cual dice era de suponer que estuviesen comprendidas las indicadas salinas.

Sea de esto lo que quiera, hay que reconocer que en el expediente resulta acreditado de un modo cierto y positivo que las utilidades de la citada Compañía se han valuado por la Junta municipal, no en vista de la riqueza demostrada en el amillaramiento previamente formado, sino por cálculos más ó menos arbitrarios, para los cuales ni aun se tuvo presente la Real orden de 24 de Octubre de 1855, que determina la manera de evaluar esta clase de propiedades para determinar la riqueza imponible que ha de servir de base para el pago de las contribuciones.

El decreto de 26 de Junio de 1874 prescribe que en los repartimientos municipales no se pueda exigir más del 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro; y como quiera que en el presente caso ni la evaluación de dicha riqueza, como el tanto por ciento exigido, no se hallan ajustados á lo establecido en las disposiciones vigentes, y el acuerdo del Ayuntamiento implica infracción legal;

La Sección es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el fallo de la Comisión provincial, que desestimó el recurso interpuesto por el representante de la Compañía contra lo resuelto por el Ayuntamiento.

2.º Que este, por los medios establecidos en la ley, debe

incluir en el amillaramiento para la contribución territorial las salinas, bienes y pertenencias de la Sociedad.

3.º Que sólo corresponde exigir por razón del repartimiento general el 4 por 100 sobre la riqueza imponible que resulte del amillaramiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Felisa Rivera contra un acuerdo de esa Comisión provincial, tomado á consecuencia de una apelación ante la misma Corporación por Don Ramon y D. Luciano Figueras contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital, que dispuso el derribo de una pared de la casa propia de dichos señores, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Mayo último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, remitido á su informe con Real orden de 10 de Mayo anterior, en que Doña Felisa Rivera se alzó de un acuerdo de la Comisión provincial de Orense relativo á policía urbana. Habiéndose denunciado como rainosa la pared medianera de la casa núm. 18, calle de la Barrera, en dicha ciudad, en la parte que linda con la casa inmediata en construcción, dispuso el Ayuntamiento que se practicasen los oportunos reconocimientos; en cuya virtud dictó la resolución que creyó procedente con sujeción á lo prevenido en las Ordenanzas de aquella capital. Los interesados D. Luciano y D. Ramon Figueras apelaron para ante la Comisión provincial, y en vista del expediente declaró esta Corporación legal el acuerdo apelado, entendiéndose limitado el derribo en la forma y bajo las prescripciones que impuso.

En este estado acudió Doña Felisa Rivera á la expresada Corporación, exponiendo que para proceder á la reedificación de su casa, lindante con la de D. Luciano Figueras, se puso de acuerdo con este, fijando los puntos de aplomo á que debiera sujetarse la nueva construcción, según resultaba del nuevo documento, suscrito por los interesados, que en copia acompañó; pero que á pesar de todo, procedió su convecino á ocupar por completo el ancho de la columna medianera, posesion de ambos edificios, rebasando los puntos de aplomo recientemente establecidos; y como manifestó el mismo que obraba en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, solicitaba la recurrente que se le pusiera en posesión de su propiedad invadida.

Pedido informe al Ayuntamiento, lo evacuó diciendo, entre otras cosas, que de no revocar la Comisión provincial su acuerdo de 21 de Enero de 1874, facultando al Ayuntamiento para llevar á efecto el suyo de 5 de Noviembre de 1873, á los Tribunales de justicia podía acudir únicamente la interesada para ser reintegrada en sus derechos. Y la Comisión, considerando que no podía revocar sus propios acuerdos, ni le correspondía decidir contiendas sobre derechos civiles dependientes de contratos particulares, acordó desestimar la referida pretensión.

Contra este acuerdo se alzó la interesada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., dando con esto motivo al presente informe.

Preocurrirá la Sección de si era dado á la Comisión provincial modificar el acuerdo del Ayuntamiento de Orense, tomado en materia de su exclusiva competencia, una vez que los interesados, á quienes pudo lastimar en sus derechos ó atribuciones, se conformaron con tal medida. Al proceder empero á su ejecución invadió D. Luciano Figueras, según parece, la propiedad de la recurrente, la cual no reclamó en verdad contra el acuerdo de la Comisión provincial, sino contra la intrusión cometida por su convecino, pidiendo que se le pusiera en posesión de lo que era suyo.

Limitada la cuestión á este extremo, nada tiene que observar la Sección respecto de ella, una vez que no corresponde á la Administración entender de contiendas entre partes, ni de la observancia de contratos privados que pueden ejecutarse por consecuencia de las prescripciones de la Administración. Los Tribunales de justicia, á quienes está confiado el conocimiento de tales cuestiones, son los únicos competentes para entender en la reclamación de Doña Felisa Rivera, y á ellos puede acudir esta en demanda de su derecho ó del cumplimiento del contrato que celebró con D. Luciano Figueras.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Blanco y otros ganaderos de San Adrian del Valle contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un arbitrio sobre pastos comunes, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Entre los ingresos establecidos en San Adrian del Valle, provincia de Leon, para cubrir el déficit de su presupuesto en el corriente ejercicio económico, se autorizó por la Junta municipal el arbitrio de una peseta por cabeza de res vacuna, y 60 céntimos de peseta por cada una de las de ganado lanar que disfrutasen los pastos comunes.

D. Manuel Blanco y otros ganaderos del pueblo reclamaron de semejante impuesto ante el Ayuntamiento y asociados, por estimar que el tipo fijado á las reses mayores no guardaba relacion con el de las menores, tanto por razon de la calidad de los pastos, como por el aprovechamiento que de ellos hacian unos y otros ganados.

Desestimada la instancia, apelaron los interesados para ante la Diputacion; mas la Comision provincial, teniendo presente que en el establecimiento del arbitrio se habia ajustado la Corporacion local al espíritu y letra de la ley, con la cual estaban más conformes las resoluciones dictadas en casos análogos por Reales órdenes de 11 de Mayo y 28 de Junio (tal vez 19), que con la publicada en 30 de Noviembre del pasado año de 1875, acordó no haber lugar al recurso interpuesto.

Del acuerdo de la Comision se alzan los reclamantes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado los antecedentes del asunto, pasándose despues á informe de la Seccion con Real orden, recibida en 19 del presente mes.

Solicitan los recurrentes en su instancia que se dejen sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comision provincial, por reputarlos contrarios al precedente citado de 30 de Noviembre último; y cuando á ello no hubiere lugar, que por esta vez al menos se exija el arbitrio en la proporcion de diez reses lanaras por una vacuna, segun antiguas disposiciones de la Mesta.

Por lo que hace á la legalidad del arbitrio, la Seccion tiene manifestada su opinion en las consultas de 4 y 21 de Abril de este año, con motivo de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Bayona (Pontevedra) y de Belver de los Montes (Zamora).

La tesis allí sostenida, favorable á los arbitrios que se crean sobre industrias que se ejercen en terrenos y propiedades de los pueblos, con tal que el impuesto no sea óbice á los aprovechamientos vecinales gratuitos, es, en sentir de la Seccion, la única compatible con lo dispuesto en los artículos 25, 70 y 130 de la ley Municipal, y con el espíritu de las leyes desamortizadoras.

Excusado es, por tanto, repetir los fundamentos que entonces se tuvieron en cuenta, y que la Seccion da aquí por reproducidos.

Acerca de la subsistencia ó alteracion de las tarifas, nada concreto ha determinado la Comision provincial; y si bien es cierto que los recurrentes no invocan en apoyo de su pretension otras disposiciones que las de la suprimida asociacion de la Mesta, que sólo tendrían fuerza obligatoria en cuanto se hallasen refundidas en las leyes y disposiciones vigentes, como los usos y prácticas antiguos que no estén en oposicion con aquellas, constituyen por sí un verdadero derecho consuetudinario, tanto más respetable, cuanto de un modo discreto favorezca los intereses de la agricultura y ganadería, conviene, á juicio de la Seccion, someter de nuevo el expediente á la Comision provincial, para que, oyendo previamente á la Seccion de Fomento de la provincia, acuerde lo que estime procedente sobre la gradacion más equitativa de las tarifas.

Opina, en resumen, la Seccion:

Que desestimándose la primera parte de la peticion, esto es, aquella en que se impugna la legalidad del arbitrio, debe devolverse el expediente al Gobernador de la provincia, para que, oyendo sobre el segundo extremo á la Seccion de Fomento, acuerde la Comision provincial lo que estime arreglado y conveniente á los intereses de la ganadería.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de

referencia, para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Torres y otros vecinos de Saucejo contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Saucejo, provincia de Sevilla, despues de acordar que se cubriese el déficit del presupuesto local en el año económico de 1873-74 por medio del repartimiento general, autorizó un segundo reparto por consumos, dando publicidad á las operaciones, que practicó en la forma ordinaria, sin que en el término prefijado se presentase reclamacion alguna.

Varios vecinos, suponiendo que ambos impuestos se habian exigido en concepto de repartimiento general, se quejaron directamente á la Diputacion; mas la Comision provincial, con presencia de los informes y antecedentes que pidió, y despues de celebrada vista pública, entendió que no hubo incompatibilidad en los expresados repartimientos, y que la Municipalidad habia obrado con arreglo á las facultades que la ley le atribuía, y en consonancia con las instrucciones y resoluciones del Gobierno, por lo cual desestimó la reclamacion deducida.

Alzándose de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. Don Juan de Torres y dos vecinos más de los que suscribieron la primera reclamacion, insistiendo en el agravio que se les inferia, por exceder, en su opinion, las cuotas repartidas del máximo permitido en la ley; y afirmando que para cubrir las atenciones provinciales y municipales, no fué necesario recurrir á gravámenes onerosos.

Al evacuar la Seccion el informe que de Real orden se le tiene pedido, observa ante todo que, segun los informes del Ayuntamiento, los interesados no reclamaron en tiempo del resultado de las operaciones de evaluacion y distribucion, ni formularon recurso ante el Alcalde, conforme se halla prevenido en los artículos 131 y 133 de la ley Municipal.

Aun prescindiendo de estas irregularidades, era preciso para que fuesen atendidas sus reclamaciones que se fundasen en hechos concretos, precisos y determinados, y que adujesen las pruebas indispensables para su justificacion, segun requiere la regla 7.ª del expresado art. 131; circunstancias que no aparecen cumplidas en el expediente.

La apreciacion de si un ingreso basta ó no para cubrir las atenciones del Municipio, es de la exclusiva competencia de la Junta municipal; correspondiendo á la misma el señalamiento de los tipos exigibles en toda clase de impuesto, con arreglo á la ley.

En la época á que se refiere el expediente, los repartimientos generales tenían ya un límite señalado en las leyes de Presupuestos; mas por lo que hace á los consumos, los Ayuntamientos y asociados eran árbitros de establecer las tarifas y la forma de exaccion, siempre que las primeras no excediesen de 25 por 100 del precio medio de las especies gravadas, al tenor de lo prevenido en el art. 132; así es que mientras las cuotas exigidas á los reclamantes por repartimiento general no traspasasen el límite de la ley de Presupuestos, y las bases del impuesto de consumos estuviesen ajustadas á las tarifas aprobadas, los dos tributos podían coexistir si á juicio de la Junta municipal del Saucejo no bastaba uno solo para llenar las obligaciones del pueblo.

Careciendo, pues, el expediente de las pruebas y justificaciones necesarias para demostrar que en el señalamiento de cuotas hubo trasgresion legal, no hay mérito para alterar los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comision provincial; y en consecuencia, procede

Que se desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Roque y la Línea, en la provincia de Cádiz.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde San Roque á la

Línea toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de ocho kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papei correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, aboñando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.ª Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de San Roque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 13 de Octubre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.ª El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

19.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz, ó subalterna de Rentas de San Roque, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Cádiz, para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la

subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde San Roque á la Línea y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Béjar, en la provincia de Salamanca.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Avila á Béjar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 102 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Avila y Salamanca. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Avila ó Salamanca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rema-

tante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Salamanca y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcalde de Béjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 10.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Avila ó Salamanca ó subalterna de Rentas de Béjar, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Avila á Béjar y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 27 de Setiembre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferrocarril de Baeza y la ciudad de Linares, de la provincia de Jaen.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y dos veces al día de ida y vuelta para enlazar con los trenes descendente y ascendente de Andalucía desde la estación del ferrocarril de Baeza á Linares toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio.

2.º La distancia de cuatro kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen. Si el servicio se presta en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaen.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Baeza y Linares, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Octubre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 500 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Jaen ó subalternas de Rentas de Baeza ó Linares, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Jaen para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje y en dos expediciones redondas diarias desde la estación del ferrocarril de Baeza á Linares, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Go-

bierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

iones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio publico.

pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Setiembre de 1876.

Table with columns for Juzgados Municipales, Legítimos, No Legítimos, Total de vivos, Nacidos sin vida ó muertos antes de su inscripcion, and Total de ambas clases.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Setiembre de 1876, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table with columns for Juzgados Municipales, Fallecidos (Varones, Hembras), Total General, and causes of death (Natural, Violenta, Senil).

Madrid 27 de Setiembre de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro publico y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 2 de Octubre próximo se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la primera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el sétimo grupo, con los números de presentacion del 22 al 34, ambos inclusive.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterias.

En el dia 3 de Octubre próximo, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterias, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 2 del próximo Octubre, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1876, carpetas números 378 al 382 de señalamiento.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, bolas 64, 65 y 66, que comprenden las carpetas números 71 al 80, 251 al 260 y 361 al 370 de señalamiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Los tenedores del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de la provincia de Madrid, desde el 1 al 47.000, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos, pueden haberlo el dia 30, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 2 de Octubre próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 658 y 659 de presentacion y 558 y 559 de sorteo para el pago, importantes 2.320 pesetas.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 2 de Octubre próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central la factura de cupones de bonos

del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señalada con el núm. 207 de presentacion y 207 de sorteo para el pago, importante 24.000 pesetas. Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Tesorero Central Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1888.

NÚMERO 1.444.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1888 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils.

por lesiones á Manuel Granades Cambion; aperebido que de no comparecer en dicho término continuará la causa su curso, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy.

Dado en Hinojosa del Duque á 25 de Setiembre de 1876.—Martin Garcia.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

Mahon.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Miguel Villalonga y Tuduri, natural de esta ciudad, y declarado muerto para los efectos civiles por auto de este Juzgado de 8 de Junio último, á fin de que dentro de 20 dias, que por segundo y último término se le señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicho finado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiera lugar; en la inteligencia que sólo se han presentado hasta ahora á reclamar dicha herencia Doña Benita Anglés y Villalonga, Doña Francisca Villalonga y Taltavull y Doña Benita Villalonga y Tuduri, sobrinas del expresado difunto.

Dado en Mahon á 21 de Setiembre de 1876.—Rafael Blasco.—Por su mandato, Juan Pons. —P

Monforte.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Iglesias Paz, Juez municipal de la villa de Monforte, funcionando como de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Casiano Carreira Vazquez, soltero, estudiante para clérigo, natural y vecino de Santa María de Segan, en el distrito del Saviñao, de estatura regular, color bueno, cara un poco larga, pelo castaño oscuro, barba poblada; vestía chaqueta y más ropa de paño oscuro y sombrero hongo negro, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante esta audiencia á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue sobre el disparo de un arma de fuego; bajo aperebimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la captura y detencion del mismo donde fuere hallado, poniéndolo á disposicion de este dicho Juzgado.

Dado en Monforte á 19 de Setiembre de 1876.—Francisco Iglesias Paz.—Le orden de S. S., Francisco Arechaga.

Monóvar.

D. Luis M. Corcin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Vidal Deltell y á Josefa Rico Payá, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles la sentencia recaida en la causa que se les ha seguido sobre contrabando de tabaco; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada y firmada en Monóvar á 16 de Setiembre de 1876.—Luis M. Corcin.—De orden de S. S., Rolando Escolano.

Peñaranda de Bracamonte.

D. Cándido Fernandez Treviño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real Maestranza de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado al óbito de D. Ramon de la Peña Perea, vecino que fué de esta villa, ocurrido abintestato el dia 8 de Mayo del corriente año, en estado de soltero, para que dentro del término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado á ejercerle por sí ó á medio de apoderados en forma; bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 23 de Setiembre de 1876.—Cándido Fernandez Treviño.—Por mandato de S. S., Manuel Gil, por Torres. X—697

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á Dolores Ruiz Morales, que ha vivido en Cádiz en el barrio de la Viña y en una casa que hace esquina, para que en el término de 10 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír el ofrecimiento que se le hace de la causa que en el mismo se sigue por muerte casual de su padre Indalecio Ruiz Abad; aperebida de que si no lo verifica, les providencias que se dictaren la pararán el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 18 de Setiembre de 1876.—Juan B. Alonso.—El actuario, Miguel Reventós.

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Pantaleon Barbará y Gorocica contra D. Francisco María Jáuregui, vecino de Madrid, sobre reclamacion de 45.000 pesetas y sus intereses, se ha acordado poner á pública subasta la parte de 110.000 pesetas que corresponde al ejecutado en el establecimiento balneario titulado Baños Jardin de Otalora, sito en jurisdiccion de la villa de Arcehavaleta, tasado todo el por el Maestro de obras D. Hipólito Biain, y las heredades pertenecientes al mismo en 166.125 pesetas y 80 céntimos; cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el dia 21 de Octubre próximo venidero, y once horas de la mañana; y el pormenor de la tasacion y condiciones se hallan de manifiesto en la Escribania del actuario.

Dado en San Sebastian á 26 de Setiembre de 1876.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandato, Ramon Antonio de Gureca. X—696

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Vicente Fernandez, natural de Cazarelo (Portuga), de este vecindario, casado, jornalero y de 29 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital para extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por atentado á un agente de la Autoridad; bajo aperebimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del José Vicente Fernandez, dejándolo en dicha cárcel á mi disposicion; y cuyo reos de las señas que á continuacion se expresan.

Dada en Sevilla á 25 de Setiembre de 1876.—Joaquin Giron.—El actuario, Manuel Carrion.

Señas personales.

Estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, barba poblada, cara entrelarga, nariz y boca regulares; vistiendo al uso del país.

Tuy.

D. José Leiras Perez, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Tuy.

Certifico que en el pleito de que se hará mencion, seguido en dicho Juzgado y por la Secretaría de mi cargo, recayó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Tuy, á 24 de Agosto de 1876 el Sr. Licenciado D. Eusebio Giraldez, funcionando de Juez de primera instancia en este asunto por autorizada ausencia del propietario, incompatibilidad del municipal y ausencia de su suplente; habiendo visto este pleito, promovido por el Procurador D. Juan Rodriguez Perez, en nombre de D. Domingo Español, de Camposancos, en el distrito de la Guardia, demandante, y como demandado D. José María Andrade, que lo es de la inmediata plaza de Valenza do Miño, reino de Portugal, en rebeldia, sobre pago de 143.000 rs., ó sean 35.750 pesetas; por ante mi Escribano dijo:

Resultando que el indicado Procurador Rodriguez Perez, en la representacion que ostenta, produjo en 20 de Abril de 1866 demanda ordinaria en este Juzgado contra D. José María Andrade, apoyándose para ello en que su poderdante habia vendido al fiado al Sr. Manuel Antonio Riveiro, de la ciudad de Viana, en dicho reino de Portugal, porcion de géneros bajo la garantia del expresado Andrade, como lo hacia constar en virtud de una carta de este, fecha 26 de Octubre de 1839, que exhibia: que el comprador no cumpliera sus compromisos, de cuyo comportamiento se diera oportuna cuenta al Andrade, contestando este en los términos que demostraba otra carta, tambien exhibida, de 5 de Enero de 1860; convenidos demandante y demandado de la falta de cumplimiento del Riveiro, no pudo ménos el Andrade que hacerse cargo, tomando sobre sí la obligacion que ántes pesaba sobre el Manuel Antonio Riveiro, su afianzado; se presentó en esta ciudad de Tuy y otorgó á favor del Español la escritura de 19 de Enero de 1861, cuya primera copia acompañaba á la demanda: que no obstante la eficacia y la sumision del obligado Andrade á la jurisdiccion de este partido, no cumpliera el compromiso solemnemente contraido, dejando trascurrir todos los plazos consignados en la indicada escritura sin solventar la cantidad señalada en ninguno de ellos, concluyendo por encarecer al Juzgado que en definitiva se declarase procedente la reclamacion; y como consecuencia de esto mismo á Andrade deudor al D. Domingo Español de la cantidad de los 143.000 reales contenidos en la escritura exhibida, condenándole á su satisfaccion con el rédito legal de un 6 por 100 desde que se habia constituido en mora:

Resultando que estimada la demanda, se acordó citar y emplazar para su seguimiento á D. José María Andrade: despues de varias diligencias practicadas con este objeto, se apersonó en su nombre el Procurador D. Manuel Bargiela con poder bastante, proponiendo artículo de prévia y especial resolucion, que sustanciado conforme á las prescripciones de derecho, fué desestimado en primera y segunda instancia, previniendo al actor de dicho artículo contestase directamente á la demanda dentro del término de seis dias; cuya determinacion causó ejecutoria:

Resultando que por desestimiento del expresado Procurador Bargiela en la representacion del D. José María Andrade, se suscitaron diferencias sobre la formalidad ó informalidad de dicho desestimiento, y despues de la práctica de varias diligencias, se declaró separado de la representacion de su parte por providencia de 13 de Octubre de 1873, acordándose en la misma hacer saber á esta que dentro del término de nueve dias compareciese por medio de apoderado para representar, pues en otro caso se tendria por contestada la demanda, siguiéndose las diligencias por su rebeldia en estrados:

Resultando que por providencia de 4 de Octubre de 1875,

y á pesar de los llamamientos hechos para oírle al D. José María Andrade, no se apersonó, declarándosele contumaz y rebelde á peticion del demandante Español, teniéndose como contestada la demanda; cuya providencia se le hizo saber en la forma misma del emplazamiento:

Resultando que el demandante en su réplica fijó definitivamente los hechos sentados en la demanda, añadiendo tan sólo que vencido el primer plazo segun las condiciones de la escritura producida, cuyo pago debia realizar el demandado el dia 30 de Junio de 1861, por su falta de cumplimiento desde aquella fecha empezó á devengar la cantidad total que constituye el crédito el rédito anual del 6 por 100 pactado:

Resultando que conferido traslado al demandado para duplica, cuya providencia se notificó en estrados, trascurrió el término sin evacuarlo, y á solicitud del demandante fué recibido el pleito á prueba por 20 dias comunes á las partes, dentro de los cuales el mismo demandante suministró la que tuvo por conveniente: hecha publicacion, y despues de haber alegado con vista de ellas, se llamaron los autos para sentencia:

Considerando que se halla debidamente justificado que Don José María Andrade se obligó por escritura pública á satisfacer al demandante la cantidad de 143.000 rs. que Manuel Antonio Riveiro, de la ciudad de Viana, adeudaba á este último de géneros comprados al fiado, bajo la garantia de aquel, al D. Domingo Español:

Considerando que toda obligacion entre partes con capacidad para contratar, siendo la convencion licita, tiene necesariamente que cumplirse, segun las prescripciones de la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia en repetidas decisiones:

Considerando que el documento de folio 5 establece los pactos y condiciones bajo las cuales el demandante debia hacer el pago de la cantidad convenida, á que faltó este, por cuya razon vino á constituirse en el caso previsto en el referido documento, de satisfacer los intereses estipulados expresamente cuando el deudor faltase ya al cumplimiento de cualquier plazo señalado:

Considerando que aun en el supuesto de que esta cláusula no se hubiera previsto y consignado en la escritura aludida, es un principio de derecho que el deudor constituido en mora queda responsable al pago de los intereses devengados desde que trascurrió el tiempo dentro del que la obligacion contraida debia cumplirse:

Considerando que es un hecho demostrado que no sólo dejó el deudor de satisfacer el pago del primer plazo estipulado, cuyo vencimiento tuvo lugar el dia 30 de Junio de 1861, sino tambien los sucesivos, entendiéndose por tanto desde aquella fecha el interés consignado por acuerdo recíproco de los contratantes, segun terminantemente aparece de la cláusula 2.ª de la escritura producida, única ley entre los otorgantes:

Considerando que el demandado ninguna excepcion ha propuesto capaz de destruir la accion producida por D. Domingo Español, deduciéndose que nada tenia que objetar de la rebeldia en que se ha mantenido á pesar de los llamamientos hechos por el Juzgado para oírle, demostrando con su incomparecencia temeridad y mala fé, por cuya conducta, segun la ley Recopilada, es acreedor á la imposicion de costas:

Por estas consideraciones y demás resultante de autos; Falla que debe declarar y declara haber lugar á la reclamacion; y en su consecuencia, condena en rebeldia al D. José María Andrade á que dentro del término de seis dias satisfaga á D. Domingo Español la cantidad de 143.000 rs. que le es en deber, con más el interés de un 6 por 100, devengado desde el dia 30 de Junio de 1861, y las costas causadas en este pleito; bajo aperebimiento de apremio en otro caso.

Y por esta sentencia, que se notificará al demandado en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Eusebio Giraldez.—Manuel Secane, por el Secretario.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, con arréglo á lo mandado, expido y firmo el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez.

Tuy 7 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—Eusebio Giraldez.—José Leiras. —X

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Setiembre de 1876.

Table with columns for Hora, Temperatura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, and other meteorological data for the day of September 29, 1876.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Setiembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA BAROMÉTRICA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc., with their respective weather data.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense y Salamanca.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 29 de Setiembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 28, Dia 29. Lists financial data for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 SEPTIEMBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'40 d. París, á 8 días vista, 5'03.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43'50 á 44'25 pesetas la arroba, y á 4'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 50 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 4'25 á 4'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'28 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'58 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 4'50 á 4'6 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo. Patatas, á 4'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 18'50 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 15'00 á 15'90 el decálitro. Vino, de 6'5 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'33 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, 41'88 pesetas la fanega, y 21'55 el hectólitro. Cebada, idem id., 5'80 pesetas la fanega, y 40'47 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 174.—Corderos, 827.—Corderos lechales, 15.—Feraseras, 90.—Cabritos, 38.—TOTAL, 4.194.

Su peso en libras.... 86.413—Idem en kilogramos.... 39.516.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUERTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue data for various ports and points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS Y REALES ORDENES QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES. En 1.º—Ley disponiendo que se construya en Madrid una cárcel-modelo sobre la base del sistema celular.—Número 245. Instruccion para la inspeccion, vigilancia y administracion de la nueva cárcel de Madrid.—Idem. Real decreto nombrando los individuos de la Junta inspectora de las obras para la cárcel-modelo de Madrid.—Idem. Real orden resolviendo una consulta del Gobernador de Orense sobre exenciones físicas del servicio militar.—Idem. Real decreto fijando el tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos con el fin de garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda.—Idem. Real orden aprobando el programa de ejercicios para la provision de dos plazas de grabadores de la Casa de Moneda.—Idem. Programa á que se refiere el orden precedente.—Idem. En 2.º—Real decreto disponiendo que D. Juan Antzquera se encargue nuevamente del Ministerio de Marina, y que D. Francisco de Ceballos cese en el despacho interino del mismo.—Número 246. Otros promoviendo á la plaza de Contadores del Tribunal de Cuentas á D. José María de Ibarrola y demás que se nombran.—Idem. Nombramientos de los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Idem. Real orden disponiendo que el Teniente D. Isaac Gutierrez sea alta en el Ejército.—Idem. Otra dando de baja al Teniente D. Gabriel Carramolino.—Idem. Otro fijando el plazo en que los Corredores de comercio deben tomar posesion de su cargo.—Idem. Real decreto dictando resolucion en la demanda interpuesta por D. Santos Isasa contra la Diputacion provincial de Pontevedra sobre indemnizacion de perjuicios.—Idem. En 3.º—Real orden disponiendo que el Comandante D. Edmundo Amador sea baja definitiva en el Ejército.—Número 247. Otra contestando á una consulta de la Intervencion general de la Administracion del Estado acerca de la inteligencia del art. 2º de la ley de Presupuestos referente á incompatibilidades, por lo que respecta á los inspectores de ferro-carriles.—Idem. Otra haciendo constar el laudable comportamiento de la Profesora de primera enseñanza del Ayuntamiento de Valladolid en el desempeño de sus cargos.—Idem. Real decreto resolviendo la demanda interpuesta por Don Antonio Andrés y Berziz sobre indemnizacion de perjuicios irrogados por la capitalizacion de rentas para la enajenacion de la finca Manso Moner.—Idem. En 4.º—Real orden mandando que los Alumnos de Telégrafos aprendan manipulacion y manejo de aparatos en la Escuela establecida en la Direccion general del ramo.—Número 248. En 5.º—Real decreto declarando cesante á D. José Montoya, Jefe de la Administracion económica de Granada; conformando este destino á D. Enrique Morales, y nombran-

do para igual cargo, en la provincia de Cádiz, á Don Gabriel Sanchez.—Número 249. Otro nombrando Visitador general de Rentas Estancadas á D. Sergio Suarez.—Idem. Real orden concediendo al Coronel D. Pedro Mediavilla la Cruz de San Fernando, pensionada con 2.000 pesetas anuales.—Idem. Otra disponiendo que el Director general de Agricultura cese en el despacho interino de la Direccion de Instruccion pública.—Idem. Otra disponiendo que D. Estéban Garrido se encargue nuevamente de la Direccion general de Obras públicas.—Idem. Real decreto resolviendo la demanda interpuesta por Don Pedro Vera sobre dotacion de aguas del Canal de Cabarrús.—Idem. En 6.º—Real decreto declarando cesante á D. Ramon Oliveros, Inspector general de Hacienda, y nombrando en su lugar á D. Estéban Morales.—Número 250. Circular declarando que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia pueden establecerse en la que más le convenga.—Idem. Otra disponiendo que todo el que pretenda obtener de nuevo el cargo de Procurador se sujete á lo establecido en el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.—Idem. Otra declarando que los Procuradores de una misma poblacion deben sustituirse mutuamente en los casos de licencia ó impedimento legítimo, y determinando cuándo pueden nombrarse Procuradores provisionales.—Idem. Real orden autorizando al Capitan general del Departamento de Cádiz para desmentir un suelto relativo á la Marina, publicado en el El Constitucional.—Idem. Otra resolviendo el recurso interpuesto por Antonio Salas sobre exencion del servicio militar hecho á favor de Juan Borrás por la Comision provincial de las Baleares.—Idem. Otra nombrando una Comision que examine los 14 proyectos presentados para la publicacion de la Gaceta Agrícola.—Idem. Real decreto resolviendo la demanda interpuesta por Don Procopio Martorell sobre reintegro de cantidades satisfechas de exceso en el pago de una casa sita en Barcelona.—Idem. Otra resolviendo la interpuesta por D. Francisco Angoitia, contratista de las obras del puerto de Cartagena, sobre indemnizacion de perjuicios.—Idem. En 7.º—Real orden disponiendo que los empleados del Cuerpo de Aduanas comprendidos en el último escalafon tienen derecho á figurar en el mandado formar nuevamente.—Número 251. Otra dando gracias á los testamentarios de la Condesa de Mansilla por un donativo al manicomio de Leganés.—Idem. Otra mandando insertar en la GACETA una comunicacion del Capitan general del Departamento de Cádiz sobre rectificacion de un suelto referente á la Marina publicado en El Constitucional.—Idem. Real decreto resolviendo la demanda interpuesta por la Administracion del Estado sobre nulidad de una sentencia de la Audiencia de Manila, que dispuso se devolviera á D. Matias Sanz la cantidad de 4.300 pesetas.—Idem. Orden resolviendo la apelacion interpuesta por Doña Manuela Leon contra el Registrador de Madrid sobre inscripcion de una cancelacion de hipoteca.—Idem. En 8.º—Circular general disponiendo que D. Marcelo de Azcárraga vuelva á encargarse de la Secretaria del Ministerio de la Guerra.—Número 252. Real orden disponiendo que se sigan celebrando las subastas trimestrales de los valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.—Idem. Otra haciendo público el donativo de libros hecho por Don Juan Steiro y otros con destino á Bibliotecas populares.—Idem. Otra declarando nula la aprobacion de libros de texto para Escuelas de primera enseñanza que se hagan por los Rectores universitarios.—Idem. Otras disponiendo que se provean por traslacion las cátedras de Mineralogía y de Historia de las ciencias médicas, vacantes en Madrid.—Idem. Resumen de las resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia sobre Titulos nobiliarios.—Idem. En 9.º—Reales decretos disponiendo que D. Francisco Romero y Robledo se encargue nuevamente del Ministerio de la Gobernacion, y que D. Francisco Queipo cese en el despacho interino del mismo.—Número 253. Resumen de las resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia relativas al personal de Promotorías fiscales.—Idem. En 10.º—Real decreto concediendo á D. Manuel de la Pezuela la Gran Cruz del Mérito naval.—Número 254. Otro disponiendo que D. José Montoya cese en el cargo de Jefe de la Seccion del personal del Ministerio de Marina.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Seccion del personal de dicho Ministerio á D. Florencio Montoya.—Idem. Real orden declarando cesante á D. Leandro de Ondarza, Administrador de Aduanas; nombrando en su lugar á D. Gumersindo Solís, y proveyendo varias plazas que resultan vacantes.—Idem. Otra disponiendo que se provea la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Málaga.—Idem. En 11.º—Real decreto nombrando Ministro militar de continua asistencia del Consejo Supremo de la Armada á D. Santiago Durán y Lira.—Número 255. Resumen de varias resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem. En 12.º—Real orden disponiendo que se provea por concurso la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Salamanca.—Número 256. Otra disponiendo que el Director general de Obras públicas se encargue interinamente del despacho de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.—Idem. Otra fijando los requisitos que deben llenar los individuos de clases pasivas de Ultramar que soliciten ser dispensados de asistir al acto de revista.—Idem. En 13.º—Real decreto indultando á D. Leon Cappa de la pena que le impuso el Tribunal Supremo.—Número 257. Otro indultando á D. Pedro Rodríguez de la que le impuso la Audiencia de Valladolid.—Idem. Resumen de las resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal.—Idem. Real orden prorogando el plazo señalado para que los empleados de Hacienda presenten las hojas de servicios.—Idem.

Otra (rectificada) sobre asistencia al acto de revista de los individuos de clases pasivas de Ultramar.—*Idem.*

En 14.—Real orden disponiendo que se provea por concurso la plaza de sargento Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Burgos.—*Núm. 258.*

Otra mandando que se excite el celo de los Gobernadores para que hagan cumplir las disposiciones vigentes sobre extinción de la langosta.—*Idem.*

Otra nombrando Interventor de la Aduana de Valencia á D. José de Azaola.—*Idem.*

En 16.—Reales decretos disponiendo que D. Adelardo Lopez de Ayala se encargue nuevamente del Ministerio de Ultramar, y que D. Cristóbal Martín de Herrera cese en el despacho interino del mismo.—*Núm. 260.*

Otra disponiendo que se celebre en Madrid una Exposición nacional de productos vinícolas.—*Idem.*

Programa para llevar á cabo la Exposición nacional vinícola.—*Idem.*

Real decreto nombrando los Vocales de la Junta creada para los trabajos de dicha Exposición.—*Idem.*

Otra admitiendo la dimisión de D. Miguel María Zozaya, Comisario de Agricultura de Navarra.—*Idem.*

Otra nombrando Comisario de Agricultura de Navarra á D. Santiago Ezquerro.—*Idem.*

Real orden haciendo pública la satisfacción con que S. M. se ha enterado de la cooperación prestada al Gobierno por el Gobernador de Sevilla y otros para la adquisición de dos tablas romanas de bronce.—*Idem.*

Otra otorgando á D. Francisco de P. Formosa la concesión de un ferro-carril económico de Silla á Cullera.—*Idem.*

En 17.—Real orden disponiendo que las obligaciones al portador autorizadas por la ley de 3 de Junio último figuren en los valores cotizables con el epígrafe *Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100.*—*Núm. 261.*

Otra resolviendo que se provean por traslación las cátedras de Agricultura vacantes en los Institutos.—*Idem.*

Otra aprobando la transferencia de la autorización hecha á D. Ramon de Berasategui para un encauzamiento en el rio Urumel y ensanche de San Sebastian.—*Idem.*

En 19.—Reales decretos trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia de Burgos á D. José María Alonso Colmenares; á la misma en la de Granada á D. Juan Gomez Inguanzo; á la de Magistrado de la de Valencia á D. Carlos Susbiea, y á igual plaza de la de Barcelona á D. Ramon Crespo.—*Núm. 263.*

Otra nombrando Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos de Filipinas á D. José Batlle.—*Idem.*

Real orden disponiendo que D. Mariano Pinilla Delgado sea baja definitiva en el Ejército.—*Idem.*

Otra declarando útil para la enseñanza el Atlas geográfico de España, de la propiedad de D. Miguel Grilo.—*Idem.*

Otra disponiendo que se provea por concurso una plaza de Maestro de la Escuela Normal superior de Santander.—*Idem.*

Otras haciendo varios nombramientos para desempeñar cargos en el ramo de Aduanas.—*Idem.*

En 20.—Real decreto indultando al periódico *La Mañana* de la pena que le fué impuesta por el Tribunal de Imprenta de Madrid.—*Núm. 264.*

Otra nombrando Ayudante de Campo de S. M. á D. Juan Contreras.—*Idem.*

Otra nombrando individuo de la Junta creada para el arreglo de la Deuda del Estado á D. Vicente Saenz de Llera.—*Idem.*

Real orden aprobando la circulación de 30.000 monedas de una peseta con el busto de D. Alfonso XII.—*Idem.*

Otra haciendo público el donativo de libros hecho por Don Pedro Martínez y otros con destino á Bibliotecas populares.—*Idem.*

Otra aprobando el reglamento de Torreros de faros de Filipinas.—*Idem.*

Reglamento que es objeto de la disposición precedente.—*Idem.*

En 21.—Real decreto indultando á D. Luis Tebar y otros de la pena que les impuso la Audiencia de Albacete.—*Número 265.*

Real orden disponiendo que D. Francismo Torres sea baja definitiva en el Ejército.—*Idem.*

Otra mandando que se provea por concurso una plaza de Maestro de Escuela Normal de Segovia.—*Idem.*

Otra nombrando el Tribunal de oposición á la cátedra de Dibujo geométrico de la Escuela de Artes y Oficios.—*Idem.*

Otra declarando caducadas tres autorizaciones concedidas á D. Ramon Fernandez para saneamiento de marismas en Santander.—*Idem.*

Circular de la Dirección de Instrucción pública encareciendo á los Rectores universitarios la necesidad de que los Profesores se contraigan en la enseñanza á las prescripciones legales.—*Idem.*

En 22.—Reales decretos promoviendo al empleo de Brigadier á D. Francisco Albear, D. Alejandro Jaquetot del Arca, D. Enrique Boniche y D. Teodoro Camino.—*Núm. 266.*

Real decreto aprobando el reglamento para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—*Idem.*

Reglamento que es objeto de la disposición anterior.—*Idem.*

Real orden mandando que los Cónsules de España en el extranjero no admitan ni visen los manifestos en que no se haga constar detalladamente bultos de tabaco, tejidos y otros artículos.—*Idem.*

Real orden jubilando á D. Indalecio Mijoler, Registrador de Alhama.—*Idem.*

Otra disponiendo que se provea por concurso una plaza de Maestro de la Escuela Normal superior de Soria.—*Idem.*

En 23.—Real orden disponiendo que los empleados de Aduanas ausentes se presenten á desempeñar sus destinos en el término de 10 días.—*Núm. 267.*

Circular disponiendo que los Gobernadores civiles pongan en conocimiento de la Superioridad todas las suspensiones de premio que se hagan por su orden.—*Idem.*

Real orden disponiendo que D. Ricardo Alzugaray vuelva á encargarse de la Dirección de Política y Administración.—*Idem.*

Otra disponiendo que D. José Elduayen se encargue nuevamente del Gobierno civil de Madrid.—*Idem.*

Otra aprobando los programas para el ingreso y ascenso en el Cuerpo de Telégrafos.—*Idem.*

Programas que son objeto de la orden anterior.—*Idem.*

Comunicaciones oficiales sobre las condiciones de la Exposición de productos nacionales en Amberes.—*Idem.*

Programa de los exámenes que han de celebrarse en Junio y Setiembre de 1877 para el ingreso de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—*Idem.*

En 24.—Real decreto concediendo el título de Ciudad á Talavera de la Reina.—*Núm. 268.*

Otra mandando que se forme el escalafon de empleados del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*

Escalafon de Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado.—*Idem.*

Real orden comunicada declarando legal el reglamento de Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874.—*Idem.*

Modelos á que hace referencia el reglamento de amillaramientos publicado en la GACETA de 22 del actual.—*Idem.*

En 25.—Real orden aprobando el plan general de alumbrado marítimo de la isla de Cuba.—*Núm. 269.*

Plan general de alumbrado marítimo á que se refiere la disposición precedente.—*Idem.*

Escalafon de antigüedad de los Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza.—*Idem.*

En 26.—Real decreto nombrando Gobernador militar de Jaca á D. Antonio Fernandez.—*Núm. 270.*

Real orden disponiendo que el Comandante D. Teodorico Feijóo sea baja definitiva.—*Idem.*

Otra nombrando Registrador de la propiedad de Manacor á D. José María Puig.—*Idem.*

Otra disponiendo que los nombramientos hechos antes de la promulgación de la ley de Presupuestos del año actual sean válidos por lo que respecta á lo prescrito en el art. 26 de la misma.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Manuel Vazquez para abastecer de aguas potables á Moguer y Huelva.—*Idem.*

Otra aprobando los trabajos hechos por la Empresa de los muelles y terrenos del puerto de Vigo.—*Idem.*

Otra disponiendo que la Guardia civil se encargue de la custodia de los montes públicos desde 1.º de Octubre próximo.—*Idem.*

Orden anunciando la vacante de 12 premios en el escalafon de Catedráticos de Instituto.—*Idem.*

En 27.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Juan de Mata Zorita, Gobernador civil de Valladolid.—*Núm. 271.*

Otra nombrando Gobernador civil de Valladolid á Don Francisco García Goyena.—*Idem.*

Otra resolviendo una competencia suscitada por el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís.—*Idem.*

Real orden nombrando varios Registradores de la propiedad.—*Idem.*

Otra resolviendo la demanda interpuesta por D. Ramon Cantó Perez sobre reintegro de 3.861 pesetas 38 céntimos.—*Idem.*

Otra aprobando las condiciones para la subasta del ferro-carril de Osuna á Casariche.—*Idem.*

Otra autorizando la subasta para la concesión de los ferro-carriles á que se refiere la orden de 20 del actual.—*Idem.*

Tarifa de precios para la explotación del ferro-carril de Osuna á Casariche.—*Idem.*

Real orden anulando la autorización concedida á varias Compañías de ferro-carriles sobre la expedición, transporte y entrega de mercancías.—*Idem.*

Otra disponiendo que se provean dos categorías de ascenso en la Facultad de Ciencias.—*Idem.*

Otras disponiendo que se provean por concurso la cátedra de Terapéutica de Valencia, las de Materia farmacéutica de Granada y Madrid, y la de Ejercicios prácticos de determinación de objetos farmacéuticos de Granada.—*Idem.*

En 28.—Real orden prescribiendo la forma en que ha de celebrarse la admisión de proposiciones para mejorar las condiciones del convenio provisional sobre el anticipo destinado á las atenciones de la guerra de Cuba.—*Número 272.*

Otra nombrando Registrador de la propiedad de Soria á D. Buenaventura Agulló.—*Idem.*

Otra disponiendo que los empleados de Aduanas que se hallen sirviendo en puntos distintos del de su residencia fija se trasladen á sus respectivos destinos.—*Idem.*

Otra nombrando Vistas y Administrador de Aduanas á los señores que se expresan.—*Idem.*

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avila contra un acuerdo de la Comisión provincial, referente á las obras ejecutadas en las Casas Consistoriales por D. Santiago Ferrer.—*Idem.*

Otra disponiendo que se admitan á matrícula para los estudios de Agrimensor los alumnos que la tuvieren hecha en los años anteriores.—*Idem.*

Otra prohibiendo la admisión en el Ministerio de Fomento de toda instancia que no esté informada por quien correspondiera.—*Idem.*

En 29.—Real decreto nombrando Gobernador militar de Lugo á D. Joaquín de Souza.—*Núm. 273.*

Otra nombrando para igual cargo en la provincia de Leon á D. Tomás Shelly.—*Idem.*

Real orden ampliando el plazo señalado para que los empleados de la Administración civil presenten sus partidas de bautismo, y para que los Ordenadores y Jefes de las Administraciones económicas remitan las relaciones de empleados.—*Idem.*

Otra determinando los concimientos que han de poseer los empleados de Correos.—*Idem.*

Otra declarando precedente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valladolid y los Sres. Valbuena sobre enajenación de un terreno de estos.—*Idem.*

Otra comunicada, dictando reglas para el ingreso en caja de los voluntarios de marinería.—*Idem.*

En 30.—Real decreto relevando á D. Luis Villaverde del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.—*Núm. 274.*

Otra nombrando para el cargo á que se refiere el Real decreto precedente á D. Bernardino Sobrino.—*Idem.*

Otra admitiendo la dimisión presentada por D. José Gonzalez de la Vega del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.—*Idem.*

Otra nombrando para el cargo á que se refiere el Real decreto anterior á D. Bernardo Manuel de la Calle.—*Idem.*

Otra relevando del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz á Don Buenaventura Abarzuza.—*Idem.*

Otra nombrando para el cargo á que se refiere el anterior Real decreto á D. Francisco García Perez.—*Idem.*

Otra confirmando en la plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas á D. Felipe Naranjo de la Garza.—*Idem.*

Otra restableciendo en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Medicina.—*Idem.*

Real orden disponiendo que por el Director general de

Rentas se active el despacho de los expedientes sometidos á su resolución y de los que en lo sucesivo se hallen en el mismo caso.—*Idem.*

Otra resolviendo que no há lugar á la admisión de la demanda contencioso-administrativa presentada en el Tribunal Supremo por el Procurador D. Manuel Mariño, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, sobre revocación ó subsistencia de una orden del Gobierno de la República de 26 de Junio de 1873, en la parte referente á la exacción de ciertos artículos de consumos.—*Idem.*

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Don Maximino Solís y Gonzalez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo relativo á rebaja de arbitrios ó de la sal.—*Idem.*

Otra resolviendo el expediente suscitado entre el Ayuntamiento de Madrid y la Comisión provincial sobre repartimiento para el contingente provincial.—*Idem.*

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Gerente de la Sociedad Salinera de Pinilla contra un acuerdo de la Comisión provincial de Albacete sobre la cuota impuesta á la misma en el repartimiento municipal de Alcaraz.—*Idem.*

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Doña Felisa Rivera contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orense sobre derribo de una pared de la casa de D. Ramon y D. Luciano Figueras, sita en aquella capital.—*Idem.*

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Blanco y otros de San Adrian del Valle contra un acuerdo de la Comisión provincial de Leon, relativo á un arbitrio sobre pastos comunales.—*Idem.*

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Don Juan de Torres y otros contra un acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla sobre repartimiento municipal.—*Idem.*

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que tienen satisfecho el importe de su abono hasta fin del presente mes, se servirán renovarlo con la debida anticipación; en la inteligencia de que la Administración del periódico oficial no será responsable de las faltas que se originen por el retraso en los pagos.

ENCUADRNADOS.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

MORALINFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edición aumentada, 6 reales. *Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol*, por id., 4 rs. *Cartas á un niño sobre la Economía política*, por id., 4 rs. *Bocetos y borradores políticos y literarios*, por id., 4 rs. *Los pedidos al autor*, Ave-Maria, 27-29, principal, Madrid.

LEGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio último, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 42 y 43 rs., y 2 más en pasta.

FRONTUARIO PARA RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL impuesto general de Consumos. Tercera edición.—Contiene los decretos de 26 de Junio de 1874 y 8 de Mayo de 1875, otras resoluciones, artículos y disposiciones de la ley de presupuestos vigente, la última tarifa, la instrucción de 24 de Julio último, comentada y explicada, y los formularios correspondientes. En rústica 6 rs., en pasta 8.

LEGISLACION DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y transmisión de bienes.—Comprende la ley de 26 de Diciembre de 1872; el reglamento de 14 de Enero de 1873, con las tarifas adjuntas y las reformas establecidas por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y circular de 28 de Julio reformando varios artículos. Administración del *Consultor de Ayuntamientos*, calle de las Torres, 43, bajo.

SANTOS DEL DIA.

San Jerónimo, Presbítero, Doctor y fundador; Santa Sofía, virgen, y San Honorio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de la Concepcion Jerónima

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*La redoma encantada.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—*Los comediantes de antaño.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Ardentus*).—A las ocho y media.—Funcion 54 de abono.—Turno 1.º par.—*Viaje á la Luna.*

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.º.—*El número tres.*—*Estrella*, baile.—*La copa de Josef.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Acertar mintiendo.*—*Como V. quiera.*—*A cual más bravo.*—*La molinera.*

Salon Estava.—A las ocho.—*Gundemaro.*—*Servir para algo.*—*Un valiente.*—*Esos son otros Lopez.*—Baile.

Salones de Capellanes.—A las ocho y media.—*El hombre es débil.*—*Fuego en guerrillas.*—*La cabra tira al monte.*—C. de L.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la compañía Danoise, árabe y los principales artistas de la compañía, todos los clowns y el popular Billy Hayden.